

Manual Prevención del Delito

Gold Fields Chile

Junio 2023



GOLD FIELDS

Nuestro Propósito Creamos valor que perdure más allá de la minería



Seguridad



Integridad



RespetoR



esponsabilidad



Innovación



Cumplimiento colaborativo



GOLD FIELDS



CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN	5
II. PROBIDAD Y COMPORTAMIENTO ÉTICO	6
III. ELEMENTOS	6
IV. ALCANCE	7
V. ACCIONES	7
VI. DELITOS DE LA LEY N°20.393	8
1. SOBORNO/COHECHO ACTIVO	9
1.1. Soborno a empleados o funcionarios públicos chilenos	10
1.2. Cohecho a funcionarios públicos extranjeros	11
2. LAVADO DE ACTIVOS:	11
3. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	13
4. RECEPCIÓN	13
5. CORRUPCIÓN ENTRE PRIVADOS	14
5. ADMINISTRACIÓN DESLEAL	15
7. APROPIACIÓN INDEBIDA	16
8. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE	16
9. CONTAMINACIÓN DE AGUAS	17
10. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS ORDENADAS POR LA AUTORIDAD CON OCASIÓN DE UNA PANDEMIA	18
11. DELITOS INFORMÁTICOS	19
VII. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS	23



1. ENCARGADO DE PREVENCIÓN DE DELITOS (EPD), SUS MEDIOS, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES	23
2. ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE COMPLIANCE	27
2.1. Sistema de Compliance del Grupo Gold Fields.....	27
2.2. Sistema de Compliance de Gold Fields en Chile.....	28
3. CANAL DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL MPD	37
4. SANCIONES ADMINISTRATIVAS	38
VIII. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN.....	39
ANEXO 1.....	40
ANEXO A.....	41



I. INTRODUCCIÓN

EN CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N°20.393 SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES (LEYES N°21.121, N°21.132, N°21.412, N°21.325, N°21.459 Y N°21.488) GOLD FIELDS EN CHILE PRESENTA SU **MODELO DE PREVENCIÓN DEL DELITO** (EN ADELANTE MPD), CON EL PROPÓSITO DE:

- A. Prevenir la comisión de los Delitos dentro de Gold Fields;
- B. Cumplir con los deberes de dirección y supervisión que exige la Ley N°20.393, frente a la eventual comisión de los Delitos que ésta y sus modificaciones establecen, por parte de alguno de sus órganos o colaboradores.

De acuerdo con esta normativa, todas las personas jurídicas, sean de derecho privado o público, responderán penalmente por los Delitos cuando concurren de manera conjunta los siguientes requisitos:

- A. Que sea cometido por algunos de sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión de la persona jurídica y por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados anteriormente;
- B. Que sea cometido directa e inmediatamente en interés o para el provecho de la persona jurídica; y
- C. Que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de los deberes de dirección y supervisión.

Los Delitos que se encuentran incorporados en este régimen de responsabilidad penal están enunciados en el artículo 1 de la ley N°20.393, y no todos son aplicables a nuestra organización, en atención a las características y naturaleza de las actividades que desarrollamos. En lo sucesivo este conjunto de infracciones penales los denominaremos como los “Delitos”, sin perjuicio de los que a futuro puedan incorporarse en dicha ley. Más adelante se explican de manera pormenorizada.

En consecuencia, las personas jurídicas no son penalmente responsables cuando las personas naturales antes indicadas hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero, caso en el cual solo responden penalmente las personas naturales que participaron en el delito.

Por último, de acuerdo con la citada ley, **se considera que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiera adoptado e implementado un modelo de organización, administración y**



supervisión o Modelo de Prevención del Delito, conforme a lo establecido en la misma ley.

El establecimiento de un Modelo de Prevención del Delito eficiente y debidamente comunicado a la organización y comprendido por ésta, constituye una forma de cumplir con los deberes de dirección y supervisión anteriormente referidos y, por lo tanto, evita la configuración del tipo penal.

Considerando este marco regulatorio, y los objetivos del grupo Gold Fields en Chile orientados a dar cumplimiento a los deberes de dirección y supervisión, con el propósito de evitar la comisión de los delitos comprendidos en este sistema de responsabilidad penal empresarial y de operativizar los valores y propósitos corporativos del Grupo Gold Fields dentro de la organización, se ha implementado un Modelo de Prevención del Delito, en adelante e indistintamente, denominado como el “Modelo” o “MPD”

II. PROBIDAD Y COMPORTAMIENTO ÉTICO

Todos los ejecutivos y trabajadores de Gold Fields estamos comprometidos con el cumplimiento de las leyes y regulaciones vigentes en el país, por lo tanto, no se tolera ninguna forma de corrupción, y está expresamente prohibido cometer cualquier acto ilícito, como los delitos contemplados en la ley chilena, especialmente la Ley N°20.393, y también en las regulaciones de las jurisdicciones en las que el Grupo Gold Fields transa sus acciones, tales como la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de los EE.UU. conocida por su sigla en inglés “FCPA”.

La aplicación y cumplimiento de las actividades establecidas en el Modelo están a cargo del Encargado de Prevención de Delitos, designado por el Directorio de MGFSN SpA, constando su designación en el Acta respectiva, quien reportará al Directorio sobre la su efectividad, con una periodicidad de seis meses.

III. ELEMENTOS

EL MPD CONTEMPLA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. Manual de Prevención del Delito;
- II. Encargado de Prevención del Delito (EPD);
- III. Sistema de Compliance, apoyado en un conjunto de normativa interna que permita a las personas que intervienen en las actividades de dirección y supervisión ejecutar sus funciones de una manera que prevenga la comisión de los Delitos, especialmente, los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros de Gold Fields con este último objeto;



- IV. Canal de denuncias y un procedimiento investigación de las mismas;
- V. Sanciones administrativas internas, para quienes incumplan el Modelo de Prevención de Delitos.
- VI. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

IV. ALCANCE

El MPD es aplicable a todas las empresas del Grupo Gold Fields en Chile y a todos sus trabajadores. El alcance incluye las empresas de Minera Gold Fields Salares Norte SpA, Gold Fields Pedernales Limitada, Gold Fields Pircas Limitada y Minera Falconstone SpA. También aplica a toda persona vinculada con ellas, comprendiendo a sus trabajadores, accionistas, directores, alta administración, gerentes, ejecutivos, empleados, personal temporal, contratistas, asesores externos, proveedores, socios estratégicos y clientes.

De esta forma, todos los trabajadores de Gold Fields deberán suscribir el respectivo documento que da cuenta de su recepción y aceptación. (Ver Anexo 1)

V. ACCIONES

Para alcanzar sus objetivos, la preparación del MPD Gold Fields se ha enfocado en identificar aquellas actividades y/o procesos, que pudieran generar o incrementar el riesgo de comisión de los Delitos, para establecer los controles necesarios para la mitigación de los riesgos a que Gold Fields se encuentra expuesto por sus características y el tipo de su actividad.

La capacitación continua y la orientación por parte de Gold Fields a todos sus trabajadores y terceros interesados, tales como consultores, empresas contratistas, y comunidades anfitrionas acerca de las gestiones y procedimientos establecidos para el efectivo funcionamiento del MPD, son imprescindibles para hacerlos partícipes de éste, ayudando al cumplimiento de los deberes de dirección y supervisión que debe desplegar la empresa.



VI. DELITOS DE LA LEY N°20.393

EN CHILE, LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA Y LOS DELITOS SUSCEPTIBLES DE ÉSTA SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DISTINTAS LEYES. POR LO TANTO, LA LEY N°20.393 DEBE ENTENDERSE COMPLEMENTADA POR:

- Código Penal,
- Ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos,
- Leyes que contemplan los delitos base de lavado de activos:
 - Ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes,
 - Ley N°18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad,
 - Ley N°17.798 sobre control de armas, específicamente los delitos del artículo 10°,
 - Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores, en su Título XI,
 - Los delitos establecidos en el título XVII de la Ley General de Bancos, varios de los cuales se aplican solo a personal de instituciones bancarias y financieras, salvo el de su artículo 160, que castiga al que obtuviere créditos de instituciones de crédito suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución,
 - La Ordenanza de Aduanas, en lo referido al delito de contrabando dispuesto en su artículo 168,
 - Ley N°17.336, sobre propiedad intelectual, en su artículo 81 inciso segundo¹⁴.
 - Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en sus artículos 59 y 64,
 - el Código Tributario, en su artículo 97, número 4° párrafo tercero
 - Ley N°21.121, que incorpora como delito base: prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, cohecho a funcionario público nacional o extranjero, asociación ilícita, secuestro y sustracción de menores, facilitación de la prostitución en menores de edad, producción, distribución y comercialización de material pornográfico con utilización de menores de edad, tráfico ilícito de inmigrantes y trata de personas, estafas, fraude de subvenciones, apropiación indebida y administración desleal, y
 - Ley 21.459 que incorpora como delitos bases los delitos informáticos.
- Ley N°18.892 - Ley General de Pesca y Acuicultura,
- Ley N°21.132 - Ley que moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del servicio nacional de pesca e incorpora nuevos delitos base en la Ley N°20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas,
- Ley N° 21.459 - Ley que actualiza los delitos informáticos e incorpora nuevos delitos base a la Ley N°20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.



En cuanto a las definiciones necesarias para el correcto entendimiento y aplicación del Modelo, a continuación, se explicitan los Delitos comprendidos en la Ley N°20.393:

1. Soborno/Cohecho Activo

1.1 Soborno a empleados o funcionarios públicos chilenos

El artículo 250 Código Penal establece que: “El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas...”

En otras palabras, este delito busca sancionar a quien dé, ofrezca o consienta en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en virtud de uno de los siguientes motivos:

- (i) en razón de su cargo;
- (ii) para que este desarrolle u omita algunos actos propios del cargo;
- (iii) por haber realizado u omitido actos propios de su cargo;
- (iv) para que ejerza influencia sobre otro empleado público, beneficiando a un tercero; o
- (v) para que cometa ciertos delitos (delitos funcionarios del Título VI, Párrafo IX del Libro Segundo del Código Penal y delitos relativos a tortura y otros tratos inhumanos y degradantes contenidos en el Título III, Párrafo IV del Libro Segundo del mismo Código).

El artículo 260 del Código Penal define el concepto de “empleado público” de una manera amplia, por lo que analizar las zonas de riesgo de comisión del delito de cohecho es complejo. A pesar de lo anterior, el eje central de la definición legal es el desempeño de un cargo o función pública.

Se está frente a una persona que ostenta un “cargo público” cuando se le ha investido de un nombramiento, o bien, reciba una remuneración que proviene del Estado. Por ello, no se presentan mayores dificultades identificar zonas de riesgo donde existe relación con funcionarios públicos que posean formalmente un cargo público (ministros, parlamentarios, carabineros, inspectores, jueces, etc.) o en el caso de leyes que asignan directamente tal carácter.

Por el contrario, sí se presentan dificultades en el correcto entendimiento de la expresión “función pública”, ya que incorpora en el concepto de empleados públicos una infinidad de posiciones no cubiertas por la estricta regulación del Estatuto Administrativo, como, por ejemplo, si se consideran los casos en que el empleado público no recibe necesariamente una remuneración (puede cumplir una función ad honorem) o puede no pertenecer a la administración central (como CODELCO, ENAP, el Banco del Estado, Correos de Chile). Incluso la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia (Excma. Corte Suprema en causa rol de ingreso N°44.547-2017, del 7 de febrero de 2018) ha establecido que los terceros que se contratan



como expertos por entidades públicas tendrían el rol de “agentes públicos” pudiendo considerarse como funcionarios públicos y, por tanto, autores de los delitos que requieren dicha calidad especial en el autor.

Es por ello que, en caso de duda, el criterio a adoptar será **el de presumir la calidad de empleado público y desplegar en consecuencia las medidas de prevención contenidas en el MPD.**

Por otro lado, si bien el delito de cohecho sanciona a quien ofrece o consiente en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, no se requiere que:

- Dicho beneficio vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede procurar el beneficio de un tercero (incluyendo la entidad pública que el empleado público representa).
- Dicho beneficio haya sido efectivamente pagado, basta con se haya ofrecido entregar.
- Exista una contraprestación de por medio, basta con que dicho beneficio se dé, ofrezca o se consienta en darse en razón de cargo del empleado público.

El concepto de beneficio en este delito tiene un carácter amplio, no limitándose sólo a aquellos de carácter económico, pudiendo ser cualquier naturaleza.

Las acciones y omisiones que se esperan del empleado público se encuentran establecidas en el Código Penal, en los siguientes términos:

- 1) Dar, ofrecer o consentir en dar algún beneficio económico o de otra naturaleza en razón del cargo del empleado público, sea que dicho beneficio vaya a favor del antedicho empleado o de un tercero. Basta que el empleado público pida directamente un beneficio económico o de otra naturaleza (en tal caso el delito lo comete el empleado público) o que alguien se lo ofrezca para que se cometa el delito de cohecho (Artículo 248 inciso 1°).
- 2) Dar, ofrecer o consentir en dar un beneficio económico o de otra naturaleza a un empleado público para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos (Artículo 248 inciso 2°).
- 3) Ofrecer o consentir en dar un beneficio económico o de otra naturaleza, para que el empleado público omita o por haber omitido un acto propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo. La infracción también puede consistir en ejercer influencia en otro funcionario público para que este último realice un acto que beneficie a un tercero interesado (Artículo 248 bis).
- 4) Dar, ofrecer o consentir en dar un beneficio económico o de otra naturaleza al empleado público para que cometa crímenes o simples delitos de carácter funcionario en el ejercicio de su cargo, o delitos que atenten contra los derechos garantizados por la Constitución (Artículo 249).



1.2 Cohecho a funcionarios públicos extranjeros

El artículo 251 bis del Código Penal dice: “El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo.”

En general, este delito exige, requisitos similares a al ya analizado para el caso anterior, con excepción de que en este caso el funcionario público debe servir a otro país o a un organismo internacional, como por ejemplo, embajadores, cónsules, funcionarios diplomáticos, o el Coordinador Residente de las Naciones Unidas en Chile, respectivamente.

El delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros se juzga por la justicia chilena aun cuando se haya perpetrado fuera del territorio nacional. Así lo dispone el artículo 6 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, siempre que el delito se cometa por un chileno o por un extranjero con residencia habitual en Chile. (lo cual no obsta a que, además, pueda quedar sujeto a las leyes penales del país en el que se cometa el delito o, incluso, a las de otros países). En ambos casos podría generarse responsabilidad penal para la persona jurídica de la cual depende el particular.

No ocurre lo mismo si el particular comete el delito en el extranjero, y no es chileno ni residente habitual, pues en tal caso han de conocer del delito los tribunales extranjeros.

Es fundamental indicar que, en ambos casos, basta con el mero ofrecimiento del beneficio para la consumación del delito.

2. Lavado de Activos

El artículo 27 de la Ley N°19.913 que se sancionará al: “...que oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en...”.

Las conductas constitutivas de delito son las siguientes:

1. Quienes oculten o disimulen el origen ilícito o prohibido de dineros o bienes a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita señalada en la ley. Para que se configure el delito es necesario el conocimiento de que los bienes provienen de la comisión de alguno de los delitos base establecidos en la ley.
2. Los que adquieren, poseen, tienen o usan, con ánimo de lucro, los bienes de origen ilícito siempre que, al recibirlos, se haya conocido su origen ilícito.
3. Quienes incurran en cualquiera de las conductas anteriores, aun desconociendo el



origen ilícito de los bienes, si el sujeto debió conocer dicha procedencia y por una falta de cuidado que le era exigible, no lo hizo.

4. Se trata de la figura imprudente de lavado de activos, en la que no solo se sanciona a quien tiene la intención directa de ocultar el origen ilícito de los bienes, sino que también a quien, por falta de cuidado que le era exigible, “permitió” que se llevara a cabo la conducta ilícita. Este es el caso más probable de ocurrir en la práctica.

El delito de lavado de activos requiere que el dinero o bienes que se ocultan, disimulan o mantienen, provengan de ciertas actividades ilícitas enumeradas en el citado artículo, los que por ello se conocen como “delitos base”. Estos son:

- Tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas (Ley N°20.000);
- Actividades terroristas (Ley N°18.314);
- Delitos relacionados a la Ley de Control de Armas (Artículo 10 de la ley N°17.798);
- Delitos relacionados con la Ley de Mercado de Valores, incluyendo el uso de información privilegiada, la utilización en beneficio propio de valores entregados en custodia o la realización de operaciones ilegales en el mercado de valores (Título XI Ley N°18.045);
- Delitos relacionados con la Ley General de Bancos, incluyendo la obtención de créditos entregando antecedentes falsos o maliciosamente incompletos (Título XVII DFL N°3 de 1997);
- Contrabando según la Ordenanza de Aduanas (Artículo 168 DFL N°30 de 2005);
- Delitos contra la propiedad intelectual (Artículo 81 inciso 2° Ley N°17.336);
- Falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco Central de Chile o en las operaciones de cambios internacionales regidas por la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (Artículos 59 Ley N°18.840);
- Falsificación de moneda de curso legal (Artículo 64 Ley N°18.840);
- Declaraciones maliciosamente incompletas o falsas al Servicio de Impuestos Internos (Artículo 97 N°4, párrafo tercero, Código Tributario);
- Delitos de prevaricación de los miembros de los Tribunales de Justicia y fiscales judiciales, malversación de caudales públicos, fraude y exacciones ilegales cometidos por empleados públicos, cohecho y cohecho a funcionarios públicos extranjeros (Párrafos 4,5,6,9 y 9 bis Títulos V Libro Segundo Código Penal);
- Asociación ilícita (Párrafo 10 Títulos VI Libro Segundo Código Penal);
- Secuestro, sustracción de menores, prostitución de menores y promoción o facilitación de entrada o salida de personas al país, para ejercer la prostitución (Artículos 141, 142, 366 quinquies, 367 Código Penal);
- Comercialización, importación, exportación, distribución, difusión, exhibición, adquisición o almacenamiento de material pornográfico infantil (Artículo 374 bis Código Penal);
- Tráfico ilícito de migrantes y trata de personas (Artículos 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies Código Penal)
- Defraudación, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación



- imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante (Artículo 468 Código Penal); y
- Fraude al Fisco, municipalidades, Cajas de Previsión e instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, para la obtención de prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas (Artículo 470 N°8 Código Penal).
 - Delitos informáticos de la Ley N° 21.459.

3. Financiamiento del Terrorismo

El artículo 8 de la Ley N°18.314 indica que: “El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, ...”

Una conducta es calificada de terrorista cuando esta se ha cometido con el propósito de intimidar a la población u obtener una determinada decisión política, entre las cuales podemos encontrar:

- El homicidio calificado, las mutilaciones, lesiones graves y graves gravísimas, el secuestro, la sustracción de menores, el envío de cartas o encomiendas explosivas, el incendio y otros estragos, las infracciones en contra de la salud pública y el descarrilamiento.
- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público que esté en servicio o la realización de actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud pública de sus pasajeros o tripulantes.
- Atentar en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe de Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas en razón de su cargo.
- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.
- Asociación ilícita para la comisión de los delitos antes mencionados.

4. Receptación

El artículo 456 bis A del Código Penal establece: “El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas.”



Este delito contempla variadas formas de comisión: tener, transportar, comprar, vender, transformar o comercializar especies provenientes de algunos delitos contra la propiedad.

El elemento común en todas ellas es el aprovechamiento directo de las especies sustraídas o apropiadas, y/o el permitir o facilitar al autor de dichos delitos el aprovechamiento de lo que obtuvo con su delito.

El delito puede cometerse sabiendo que las especies provenían de la comisión de un delito o no pudiendo menos que saberlo, por lo tanto, se aplica el deber de cuidado de verificación de la licitud de la cadena suministro de bienes.

Las especies receptadas son aquellas provenientes de los siguientes delitos contra la propiedad:

- i. Hurto: apropiarse, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, de una cosa mueble ajena. Cosa mueble es aquella que puede transportarse o ser transportada de un lugar a otro.
- ii. Robo: es la apropiación, sin voluntad del dueño y con ánimo de lucro, de una cosa mueble ajena, pero ejerciendo violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.
- iii. Abigeato: robo o hurto de ciertos animales o de partes de estos.
- iv. Apropiación indebida: apropiación o distracción de bienes o valores que se hubiesen recibido con obligación de entregarlos o devolverlos, que causa perjuicios a su dueño.

5. Corrupción entre Privados

El artículo 287 bis del Código Penal introducido por la Ley N°21.121, establece: “El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro.”

Por su parte, el artículo 287 ter del Código Penal introducido por la misma ley ya referida en el párrafo anterior, señala: “El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro.”

Estas disposiciones le dan el carácter de delito a la afectación de la imparcialidad en procesos de contratación privados, ya sea que estos se efectúen a través de una licitación u otro procedimiento similar, como la evaluación de cotizaciones. De ahí la importancia de la existencia y cumplimiento de los procedimientos de adquisiciones, de la debida justificación económica y técnica de las adjudicaciones y aceptaciones de propuestas, y de la imparcialidad y adecuado nivel de especificidad en la elaboración de bases técnicas para los procesos de licitación y cotización de bienes y servicios.



Se sanciona por la ley a las dos partes de la relación corrupta: por una parte, al empleado o mandatario que reciba un beneficio económico, o de otra naturaleza, a cambio de una contraprestación, consistente en favorecer o haber favorecido, en el ejercicio de sus labores, la contratación de un oferente sobre otro; y, por la otra, al tercero que da, ofrece o consiente en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro.

Este delito puede ser cometido por cualquier trabajador o mandatario (agente) de Gold Fields, que deba decidir respecto a las licitaciones, contrataciones y compras directas que realice Gold Fields, o bien, represente a una empresa del Grupo Gold Fields en un proceso de contratación en calidad de ofertante, aunque este último caso es menos probable dado el giro de las empresas del Grupo Gold Fields.

El delito se consuma con la mera aceptación del beneficio, sin que sea necesario que se produzca una entrega efectiva de dicho beneficio.

6. Administración Desleal

El Artículo 470 N°11 inciso 1° del Código Penal introducido por la Ley N°21.121 establece la figura base de este delito: “Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.”

La conducta que se sanciona es la infracción de los deberes de cuidado y lealtad de una persona que se encuentra a cargo del patrimonio de otro, que tenga como consecuencia un perjuicio por ejercer abusivamente sus facultades de administrar o por ejecutar u omitir cualquier acción, de modo manifiestamente contrario a los intereses del titular del patrimonio afectado.

El perjuicio puede consistir en la disminución de activos, derechos o el aumento de obligaciones del patrimonio de la empresa afectada; o también en la pérdida de oportunidades potenciales de negocios y/o la pérdida de administración efectiva del patrimonio.

Puede ser autor de este delito quien, en virtud de una ley sectorial, regulación administrativa, su contrato de trabajo, o un mandato, tenga facultades de administración del patrimonio de una empresa, o de parte de éste, en especial si se le han otorgado facultades de disposición.

Además de la figura base previamente explicada, el ilícito sanciona en los demás incisos del artículo citado, a una serie de sujetos específicos, que no son aplicables a los tipos sociales



de las sociedades del Grupo Gold Fields en Chile, por lo que no se explican en este documento.

7. Apropiación Indevida

El artículo 470 N°1 del Código Penal introducido por la Ley N°21.121 establece: “A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.”

Sanciona a quien se apropie o distraiga dinero o especies de un tercero, que se encuentran en su poder en virtud de un título de mera tenencia, es decir, que obliga a su devolución dentro de un tiempo determinado.

De esta forma, el dueño de los bienes o el dinero los entrega a un tercero a través de un título que no transfiere el dominio. Una vez que se produce la entrega, el delito se consuma cuando el autor dolosamente se apropia o distrae las especies, de forma tal que les da un uso distinto al acordado o no las entrega a su dueño en el tiempo convenido o bajo las condiciones pactadas.

El último de los requisitos para que el delito se configure es que la apropiación que hace el tercero de los bienes ajenos cause un perjuicio de carácter patrimonial a la víctima.

8. Negociación Incompatible

La negociación incompatible es un delito que contempla una serie de escenarios de conflicto de interés graves, consistente en que el sujeto activo se interese en cualquier negociación, actuación, contrato y operaciones debido al cargo ostentado.

Para Gold Fields, la hipótesis aplicable se ubica en el numeral 7° del artículo 240 inciso 1° del Código Penal, introducido por la Ley N°21.121: “Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

7°. El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.”



Se trata de un delito de peligro abstracto, es decir, no es necesario para que se configure que exista un beneficio para el autor, bastando el mero interés en el negocio que tiene a su cargo. La conducta que se sanciona es la acción de participar de una operación comercial en la que un conflicto de interés económico obligaba al autor a abstenerse.

A su turno, el negocio en el que toma parte el autor debe interpretarse en un sentido amplio, comprendiendo cualquier acuerdo de voluntades, cualquier trabajo o negocio en donde el autor tenga intervención en virtud de su cargo, sin distinción de su naturaleza.

Se trata de un delito en que el autor abarca una diversidad de sujetos, pero todos comparten el deber de garante, entre los que se encuentran los directores y gerentes de una de sus sociedades anónimas, así como toda otra persona dentro de la sociedad, a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores y gerentes de estas sociedades (artículo 42 de la Ley N°18.046) así como la prohibición expresa para los directores de una sociedad anónima, de intervenir en actos en los que ellos tienen un conflicto de interés (artículo 44 de la misma Ley). Así, la conducta ilícita corresponde a la infracción a dicho deber, y el no respetar la prohibición señalada.

El beneficio económico para el autor del delito puede ser directo o indirecto, ya sea que concrete a través de un familiar o de una entidad en que se tenga participación directa o indirectamente a través de un familiar, incluyendo a:

- Cónyuge o conviviente civil;
- Un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad;
- Terceros asociados con él;
- Terceros asociados con las personas relacionadas indicadas anteriormente;
- Sociedades, asociaciones o empresas en las que él, o las personas relacionadas indicadas anteriormente, o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al 10% si la sociedad fuere anónima.

De esta forma, será penalmente responsable una sociedad, bajo la hipótesis del artículo 240, inciso 1°, N°7 del Código Penal, en aquellos casos en que el director o gerente de una empresa que se interesa en la operación tenga también un cargo en la otra empresa, actuando en “su interés o para su provecho”, como en el caso de la integración de empresas relacionadas, o en el caso de aquellas sociedades que funcionen como gerentas o administradoras de otras sociedades.

9. Contaminación de Aguas

El artículo 136 de la Ley N°18.892 dice: “El que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos,



lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, ...”

El delito sanciona las situaciones en que se causa daño a los recursos hidrobiológicos a través de la contaminación de las aguas.

Lo que persigue la norma es la protección de los recursos hidrobiológicos, preservando la pureza de los diversos cuerpos de agua, esto es, mar, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro cuerpo acuático.

Se trata de un delito de resultado que sanciona el daño efectivo que se haya causado por la introducción de agentes químicos, biológicos o físicos. Entonces, será autor quien cause un daño efectivo a las especies biológicas que tengan su medio normal o más frecuente de vida en el agua, y que puedan ser aprovechables por el hombre, sea que el autor introduzca directamente el agente contaminante o que lo mande a introducir.

Para efectos de la responsabilidad penal de la persona jurídica, podrá ser cometido por cualquiera de los trabajadores que ejerzan un cargo de control dentro de la empresa, ya sea que se realice la conducta de forma directa, o indirectamente a través de un tercero.

Dicho daño, puede ser provocado por medio de una acción dolosa del autor o también por imprudencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, la norma contempla una hipótesis en que la introducción de agentes contaminantes está permitida, esto es, cuando se cuenta con la autorización para ello, entregada por alguna autoridad sectorial o a través de una Resolución de Calificación Ambiental.

Los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la Ley N°18.892 sancionan conductas relativas a la extracción, procesamiento y/o almacenamiento, entre otras acciones, de recursos hidrobiológicos, por lo que no serán analizados en detalle en el presente documento, por tratarse de conductas que no forman parte del giro minero ni de las operaciones del Gold Fields.

10. Incumplimiento de medidas sanitarias ordenadas por la autoridad con ocasión de una pandemia

El artículo 318 ter del Código Penal, introducido por la Ley N°20.240 establece: “El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria”.



Lo que se pretende resguardar es el correcto cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas por la autoridad durante el estado de emergencia sanitaria que vive el país.

De esta forma, si la empresa, perteneciente a un rubro que ha sido calificado como esencial, cuenta con autorización para seguir funcionando, cumpliendo con los permisos únicos colectivos correspondientes a la fase del plan “Paso a Paso” vigente, en principio quedaría fuera del ámbito de aplicación del delito, si cumplen con las restricciones sanitarias dispuestas por la autoridad pertinente.

Este caso aplica respecto de todos los trabajadores de la empresa, independiente de su estado de salud, siempre que el lugar donde se ubique la referida empresa y/o el domicilio del trabajador corresponda a un área en la que se ha declarado cuarentena.

Del mismo modo, se incurrirá en el ilícito cuando ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores a un subordinado, a sabiendas de que éste se encuentra en un caso que le impone un aislamiento personal, de acuerdo con lo que ha dispuesto la autoridad sanitaria.

11. Delitos Informáticos

La Ley N°21.459 incorporó a la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas un catálogo de delitos informáticos, como delitos base, estableciendo nuevas figuras, y que se configuran de la misma manera a la establecida en el Art. 3°, inciso 1°, de la Ley N°20.393, válido para todos los delitos incluidos en este sistema de responsabilidad. En consecuencia, el **Modelo no tiene por objetivo prevenir los ataques de ciberseguridad en general, sino que aquellos en el que el ataque es cometido por personal a quien le aplica este Modelo en provecho de Gold Fields en Chile**, en incumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión.

Los delitos son:

- a) **Ataque a la integridad de un sistema informático:** Se sanciona a todo aquel que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático. Es decir, cualquier persona al interior de la empresa que mediante una acción u omisión dificulte o imposibilite el funcionamiento normal de un sistema informático, ya sea en forma total o parcial. Por ejemplo: dolosamente no se permite autenticarse a un funcionario de la empresa competidora y, por esa vía, se obstaculiza el acceso normal al sistema informático.

Es importante señalar que la ley define lo que entiende por “sistema informático” estableciendo que es: “Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.”



- b) **Acceso ilícito:** Será sancionado el que sin autorización o excediendo de la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático.

En esta figura se entienden incorporadas todas aquellas conductas destinadas a la obtención y utilización dolosa de contraseñas de acceso al sistema informático, como por ejemplo el uso malicioso de la clave de acceso de otro funcionario para ingresar al sistema informático; o el uso de una contraseña de acceso aún activa por un funcionario que ya no trabaja en la empresa, entre otras.

- c) **Interceptación ilícita:** El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera por medios técnicos, la transmisión no pública de información de un sistema informático o entre dos o más de aquellos.

Es importante tener presente que se trata de información o datos informáticos privados y confidenciales de la empresa, los cuales se almacenan en un sistema informático, toda vez que si se trata de información o datos que la empresa hace públicos, no estamos en presencia de la comisión de este delito.

La ley ha definido qué se entiende por “datos informáticos” señalado que es: “Toda representación de hechos, información o conceptos expresados en cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.” Es una definición absolutamente amplia que incorpora prácticamente todo.

Para la configuración de este delito basta que se intercepte o se capte la transmisión de la información de un sistema informático o entre dos o más de ellos, sin necesidad que se almacene, grabe o se afecte dicha información.

- d) **Ataque a la integridad de los datos informáticos:** Se sancionará al que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos.

Aquí se requiere para la consumación del delito que, además de acceder al sistema informático -acceso que puede ser lícito o ilícito- se modifique, afecte o se borre deliberada y maliciosamente datos informáticos del sistema. Por ejemplo, se introduzca un virus informático o se inserte un programa tipo ransomware, spyware o adware.

- e) **Falsificación informática:** Se sancionará a todo aquel que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos.

En este caso se entiende que la comisión del delito de ataque a la integridad de los datos informáticos es un medio para lograr maliciosamente el fin de engañar a funcionarios de



la empresa, proveedores o terceros, ya sea haciéndoles creer que los datos entregados o almacenados en el sistema informático son auténticos (pese a haber sido modificados o alterados dolosamente), o bien, para generar o crear documentos que parezcan auténticos y no lo son, y de esa forma engañar a funcionarios de la empresa, proveedores o terceros. Es decir, se necesita cometer el delito de ataque a la integridad de los datos informáticos con un ánimo adicional especial, cual es, que se haga con la intención de hacer creer que los datos almacenados en el sistema informático son auténticos -y no lo son-, o mediante esa introducción, alteración, daño o supresión se produzcan o forjen documentos que sean tomados como auténticos.

Es importante tener presente que para que se configure o consuma este delito no es necesario que los funcionarios de la empresa, operadores o terceros sean efectivamente engañados con la introducción, alteración, daño o borrado de la información. Basta que se haya realizados estas conductas con esa intención para que estemos en presencia de la comisión de este delito.

- f) Recepción de datos informáticos:** Será sancionado el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, comercializa, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito a cualquier título, datos informáticos provenientes de la realización de las conductas descritas en los números 2), 3) y 5), es decir, los delitos de acceso ilícito, interceptación ilícita de un sistema informático y de la falsificación informática.

En esta figura se sanciona al que de alguna forma comercializa, transfiere o almacena datos informáticos teniendo pleno conocimiento que esos datos informáticos fueron obtenidos mediante un acceso ilícito a un sistema informático, o mediante la interceptación ilícita de éste, o bien mediante una falsificación informática.

Pero sanciona de igual forma al que “no pudiendo menos que conocer” el origen ilícito de estos datos informáticos, los comercializa, transfiere, o almacena. Es decir, basta el conocimiento potencial y no la corroboración de que esos datos informáticos provienen o fueron obtenidos mediante algunas de las figuras de acceso ilícito, interceptación ilícita o falsificación informática. Este potencial conocimiento del origen ilícito de los datos informáticos estará dado por las circunstancias que rodearon la obtención de esos datos. Así, a modo de ejemplo, si un tercero se presenta ante un ejecutivo de la empresa ofreciéndole toda la información sobre un proyecto minero nuevo que está en carpeta de la empresa minera de la competencia a cambio de una suma de dinero o de una contratación, no es necesario corroborar que dicha información fue obtenida ilícitamente vulnerando alguno de los controles de acceso a ella para presumir que fue así y de esa forma consumir el delito de recepción informática.

Además, para consumir el delito basta con que se almacene o transfiera dicha información incluso en forma gratuita, en la medida que se sepa o no se pueda no saber que el origen de esa información es ilícito.



- g) Fraude informático:** Se sanciona al que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático.

Aquí se sanciona al que de alguna forma manipule un sistema informático con el fin de obtener un beneficio económico, ya sea para el mismo o un tercero.

Es necesario para que se consuma el delito que su comisión haya generado un perjuicio efectivo a otra persona, no así que él o un tercero hayan obtenido efectivamente el beneficio económico, porque basta que lo haya realizado con esa intención y no necesariamente haya obtenido su objetivo.

Dependiendo del monto del perjuicio efectivamente causado será la magnitud de la sanción penal.

- h) Abuso de los dispositivos:** Se sancionará al que entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición de uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados para la perpetración de los delitos contemplados en los números del 1 al 4, es decir, ataque a la integridad de un sistema informático, acceso ilícito, interceptación ilícita y ataque a la integridad de los datos informáticos, además de los delitos de uso fraudulento de tarjetas de crédito bancarias. Por ejemplo, se obtiene una copia ilegal de información para poder acceder al sistema informático de la competencia.

Agravantes comunes para todos los delitos informáticos:

- a) Que se haya cometido el delito abusando de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él, en razón del ejercicio de un cargo o función; y
- b) Que se cometiera el delito abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores.



VII. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

1. ENCARGADO DE PREVENCIÓN DE DELITOS (EPD), SUS MEDIOS, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES

La aplicación y cumplimiento de las actividades establecidas en el MPD estarán a cargo del Encargado de Prevención de Delitos, quien deberá ser designado por parte del Directorio, constando su designación en el Acta respectiva y debiendo dar un reporte de su función al al Directorio, cada seis meses desde la implementación oficial del Modelo.

El Encargado de Prevención de Delitos, en adelante “El Encargado” o “EPD”, ha sido designado formalmente por la máxima autoridad de administración de la sociedad operativa de empresas de Gold Fields, Minera Gold Fields Salares Norte SpA, conforme a lo dispuesto en la Ley N°20.393, es decir, por el Directorio respectivo, y durará tres años en el cargo partir de la fecha de su designación, pudiendo prorrogarse su designación por períodos de igual duración. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio de la Sociedad, por razones fundadas, tales como el término de su contrato de trabajo por cualquier causa, podrá reemplazar al Encargado en cualquier momento.

El EPD es el responsable de la ejecución y supervisión del cumplimiento del MPD.

El EPD deberá contar con la mayor autonomía posible respecto de la administración de MG-FSN, de sus dueños, sus socios y sus accionistas. No obstante, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna. El EPD reportará directamente al Directorio en razón de sus funciones.

El EPD debe ser designado con todos los medios y facultades para que pueda llevar a cabo su cometido, por parte de todas y cada una de las empresas del Grupo Gold Fields, entregándosele por parte del Directorio, en forma anual, un presupuesto suficiente, acorde al tamaño de la empresa y facultades que se le asignen, y autonomía en el ejercicio de sus funciones, con acceso directo a la autoridad máxima de la administración de cada una de las empresas y con la posibilidad de reportar semestralmente.

El EPD contará con los medios y los recursos suficientes para el desempeño de sus funciones, esto es, para diseñar, adoptar, implementar y difundir en el grupo de empresas de Gold Fields en Chile, el Modelo de Prevención de Delitos, para lo cual podrá actuar personalmente o a través del personal a su cargo o incluso por medio de quien delegue para estos efectos.



CUADRO DE DELITOS



Delitos relacionados con organizaciones de asociación ilícita (crimen organizado) Años 2009 y 2016.

1. Cohecho / Soborno
2. Lavado de activos
3. Financiamiento del terrorismo
4. Receptación



Delitos relacionados con el orden público económico (cuello y corbata) Año 2018.

5. Administración desleal
6. Negociación incompatible
7. Corrupción entre privados
8. Apropiación indebida



Delito Ley de Pesca Año 2019

9. Contaminación de aguas



Delitos Informáticos Año 2022

10. Ataque a la integridad de un sistema informático
11. Acceso ilícito
12. Interceptación ilícita
13. Ataque a la integridad de datos informáticos
14. Falsificación informática
15. Receptación de datos informáticos
16. Fraude informático



Así, se incluyen, entre otras, los siguientes medios y facultades:

- a) Revisar los negocios de Gold Fields y cualquier otro antecedente que estime conveniente, con el objeto de prevenir la comisión de delitos, especialmente aquellos contemplados en la Ley N°20.393;
- b) Tener acceso directo y expedito a la administración de la Sociedad, tanto con el fin de informar de su cometido, así como para solicitar su colaboración en cualquier momento; el EPD contará con acceso directo, irrestricto y confidencial a la información de las empresas de Gold Fields en Chile, a fin de cumplir con las responsabilidades asignadas. Tendrá, además acceso directo al Directorio de Minera Gold Fields Salares Norte SpA y sus miembros, para informar oportunamente de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para reportar semestralmente de su gestión.
- c) Denunciar a la policía, fiscalía o tribunal, los hechos posiblemente delictivos de que tome conocimiento;
- d) Todas las que sean necesarias para la implementación del MPD.

La función y responsabilidad principal del EPD será velar por la observancia del MPD. Para ello, se le otorgan al EPD las más amplias facultades y las siguientes atribuciones y responsabilidades específicas:

- 1) Determinar, en conjunto con la administración de la empresa, los recursos económicos y medios materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.
- 2) Implementar y operar en forma efectiva el MPD adoptado por Gold Fields.
- 3) Documentar y custodiar la evidencia relativa a la efectiva aplicación del MPD.
- 4) Sugerir, desarrollar e implementar cualquier política y/o procedimiento que estime necesario para complementar el Modelo de Prevención de Delitos existente.
- 5) Efectuar la difusión y capacitación respecto del MPD en todos los estamentos de Gold Fields, para que todos los funcionarios y los terceros con quienes realiza sus negocios lo conozcan, cumplan y se comprometan con su efectiva aplicación.
- 6) Supervisar y evaluar permanentemente la eficacia y vigencia del Modelo, como también de sus políticas y procedimientos, frente a cambios de circunstancias que se produzcan tanto al interior de la Empresa, como en la legislación vigente, informando al Directorio sobre la necesidad y conveniencia de su corrección y actualización.



- 7) Velar y fomentar que los procesos y actividades internas cuenten con controles efectivos de prevención de delitos; y debe mantener el registro de evidencia del cumplimiento y ejecución de tales controles.
- 8) Administrar el canal de denuncias. Debe tomar conocimiento, analizar e investigar toda situación inusual o sospechosa y, de considerarlo necesario, elevar el caso cuando corresponda, junto con toda la documentación y demás antecedentes recabados.
- 9) Debe procurar que se persigan y hagan efectivas las responsabilidades derivadas del incumplimiento del MPD o de la comisión de hechos constitutivos de delitos.
- 10) Participar activamente en las denuncias, querellas, demandas, investigaciones y juicios que Gold Fields decida emprender con relación a los delitos; y aportar todos los antecedentes que haya recabado o que mantenga en su poder debido a su cargo.
- 11) Reportar al Directorio, al menos semestralmente y/o cuando las circunstancias lo ameriten, sobre el funcionamiento del MPD, las denuncias que reciba y el resultado de las investigaciones que realice, para efectos de determinar las sanciones, acciones y medidas que correspondan.
- 12) Reportar de forma inmediata al Directorio de aquellos hechos, situaciones y/o denuncias que sean o puedan ser constitutivos de delitos.
- 13) Prestar amplia colaboración en el proceso de certificación del MPD, realizado por un organismo externo inscrito en la Comisión para el Mercado Financiero.
- 14) Efectuar el seguimiento de las recomendaciones o instrucciones que emanen del proceso de certificación o de entes reguladores.
- 15) Velar por la permanente actualización y difusión de las políticas y procedimientos relacionados con la prevención de delitos, el Código de Conducta y la Política Antisoborno y Anticorrupción.
- 16) Realizar todas las funciones que el Directorio de Minera Gold Fields Salares Norte SpA le encomiende con relación a las materias de su competencia.

Sin perjuicio de la figura del EPD, la empresa asume que la responsabilidad de adoptar, implementar, administrar, supervisar y actualizar el Modelo de Prevención de Delitos corresponde también al Directorio, debiendo dirigir a su vez a la Administración de Gold Fields, para que preste toda la colaboración necesaria en esta materia.



2. EXENTO DE UN SISTEMA DE COMPLIANCE

El MPD de Gold Fields está compuesto de variadas actividades, parte de las cuales forman parte del sistema de Compliance del Grupo Gold Fields, y otras que han sido especialmente implementadas para dar cumplimiento a la legislación nacional, de una manera armónica y sinérgica.

De esta forma, los componentes para la operación y funcionamiento efectivos del MPD son los siguientes:

1. Sistema de Compliance del Grupo Gold Fields

El Grupo Gold Fields, al cual pertenecen todas las sociedades de Gold Fields en Chile, cuenta con un Sistema de Compliance robusto e integrado a la operación. Su estructura se encuentra ubicada en un nivel jerárquico que da cuenta de la importancia que el Compliance tiene para la organización.

El Sistema tiene un Marco Normativo y Procedimental detallado y enfocado en el cumplimiento de normas FCPA y directrices de King IV Report¹, como también hacia el cumplimiento de la legislación nacional aplicable al negocio, a través del ejercicio mensual de revisión e información de cambios normativos relevantes para las actividades operativas y corporativas desarrolladas y planificadas por la empresa, y el ejercicio anual de consolidación y actualización de la matriz de la legislación aplicable y la evaluación de riesgo de la misma (*Annual Instrument Exposure Profiling*) a lo cual se suma el análisis pormenorizados de las normas evaluadas como de mayor riesgo en el año respectivo (*Instrumental Control Framework*), y la actualización de los análisis de las normas ya estudiadas si en que cambios legislativos posteriores lo hacen necesario, o bien, el avance de los proyectos desarrollados por Gold Fields lo amerita.

Gold Fields cuenta con un sistema de gestión global, como lo es el portal de Compliance, Reportabilidad y Monitoreo a nivel global que, al menos en un tercio, se alimenta de información automatizada, en relación con KPIs previamente determinados e informados a los cargos directivos, al menos, trimestralmente. Existe también un canal de denuncias claro, difundido y operativo.

¹ King IV es la cuarta versión de este informe (2016), elaborado por el Instituto de Directores del Sudáfrica y el Comité King sobre Gobierno Corporativo, y establece la filosofía, los principios, las prácticas y los resultados que sirven de referencia para el gobierno corporativo en Sudáfrica. Si bien no es un documento que forme parte de la normativa legal del país, sí es un estándar de amplia y transversal aceptación en la industria.



2. Sistema de Compliance de Gold Fields en Chile.

El Modelo de Prevención del Delito (MPD) es el sistema que la Ley N°20.393 establece para la lucha y el combate de la corrupción en Chile. Es, por tanto, en el Sistema de Compliance de Gold Fields en Chile, la forma de operativizar y gestionar la Política Anticorrupción y Soborno del Grupo Gold Fields y su Código de Conducta, con pleno respeto e integración al sistema de Compliance Global del Grupo.

El Sistema se basa principalmente en:

- a) **Las responsabilidades establecidas por la ley para el Encargado de Prevención de Delitos y las actividades que éste debe desarrollar para cumplirlas; las que ya fueron tratadas en el número 1 anterior, por lo que nos remitimos a lo explicado previamente.**
- b) **Las herramientas para el desarrollo de esas funciones, entre los cuales se encuentran:**
 - i. Los documentos que componen el Sistema de Compliance y que sirven de referencia para el Modelo de Prevención de Delitos, son entre otros:
 - a) El Código de Conducta de Gold Fields y su anexo para proveedores y contratistas;
 - b) Política Antisoborno y Anticorrupción;
 - c) *Managemnet guideline in relation to the Group and Complinace Framework;*
 - d) *Group Enterprise Risk Management Guideline;*
 - e) *Risk Management Policy Statement;*
 - f) Registros del Código de Conducta (Interacciones y compromisos externos; Regalos, hospitalidades y agasajos; Intento de Soborno; Conflicto de interés; Conferencias y presentaciones);
 - g) Política de adquisiciones de bienes y servicios;
 - h) Procedimiento de Donaciones y Auspicios y sus formularios anexos;
 - i) Procedimiento de Investigaciones Internas;
 - j) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad;
 - k) Instrucción del Proyecto –Anexo 3– Crear y enviar correos (Travel Request);
 - l) Procedimiento de Selección y contratación de personal;
 - m) Formularios de ingreso de los candidatos que postulan en los procesos de reclutamiento de personal interno de Gold Fields.
 - ii. La “Matriz de Riesgos y Controles del MPD”, que es nuestra hoja de ruta para la evaluación y la planificación de las acciones futuras para el mejoramiento del MPD.



- iii. El servicio de verificación de antecedentes de Compliance por medio del cual se verifican los antecedentes de relaciones personales y de participación en sociedades, que figuran en las bases de datos de acceso público, tanto de los empleados de Gold Fields como de sus contratistas y proveedores, con PEP vigentes e históricos, causas en el poder judicial, listas de sanciones, prensa negativa, entre otras, el cual se mantiene en vigilancia semanalmente.
- iv. El proceso de verificación de antecedentes de contratistas y proveedores en Dow Jones, realizado e informado mensualmente a las gerencias y al corporativo vía reporte mensual de Compliance.

c) La gestión de riesgos de cumplimiento

Conjuntamente, el Directorio y el EPD son responsables del proceso de identificación y evaluación de los potenciales riesgos de comisión de delito a los que Gold Fields está expuesta.

A continuación, en el proceso, se debe desarrollar una identificación de riesgos, controles y planes de acción relacionados a la prevención de los delitos, los que deben ser revisados anualmente o cuando sucedan cambios relevantes en las condiciones del negocio o la normativa aplicable.

Para efectuar lo anterior, se considerarán las siguientes actividades del Sistema:

c.1) Actividades de Prevención

Consisten en acciones que tienen por objetivo precaver la ocurrencia de conductas u omisiones que puedan resultar en la comisión de los Delitos. A continuación, se describen los protocolos, reglas y procedimientos específicos dirigidos a las personas que intervienen en actividades o procesos cotidianos del quehacer de Gold Fields, con el fin de que planifiquen y ejecuten sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los Delitos.

Las actividades de control serán ejecutadas por el EPD y los gerentes de las áreas respectivas, siendo principalmente:

- Actividades de Difusión y Capacitación
El EPD deberá velar por la adecuada difusión del MPD, el cual deberá comunicarse a todos los trabajadores de la Empresa. Conforme al artículo 4 de la Ley **N°20.393**, el MPD deberá ser incorporado expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.



A su vez, Gold Fields incluirá en su plan anual de capacitación de Compliance aspectos relacionados con el MDP.

- Actividades de Asesoría y Consulta

El EPD debe prestar un servicio permanente a todas las áreas de la administración de la empresa para orientar y dar respuesta a todas las inquietudes relacionadas al Modelo de Prevención y al Código de Conducta. Lo anterior se manifiesta en la disponibilidad constante del Encargado y su disposición en la materia.

- Actividades de Identificación y Evaluación de Riesgos de Delitos y Controles

El proceso de identificación y evaluación de los riesgos de los Delitos y el establecimiento de sus controles mitigantes debe realizarse en forma permanente, al menos anualmente, y especialmente cuando sucedan cambios relevantes en cualquier área del negocio de Gold Fields, el cual quedará documentado en la “Matriz de Riesgos y Controles del MPD”, que contiene el detalle de los riesgos identificados y las respectivas actividades de control que debe efectuar cada área de la administración de la empresa, como también las que debe efectuar el Encargado.

El EPD, en conjunto con el Directorio, son los responsables del proceso de identificación de riesgos en conjunto con la administración de la empresa. Los riesgos deberán ser evaluados según su impacto (daños que puedan causar sobre MGFSN) y su probabilidad de ocurrencia (frecuencia con que se pueden materializar). Para ello, se deberá seguir el Procedimiento de identificación y gestión de Riesgos de MGFSN, el cual sigue pautas Corporativas para la evaluación del impacto y la probabilidad.

- Ejecución de los Controles documentados en la matriz de riesgos de delitos

Cada área de la administración de Gold Fields debe ejecutar las actividades de control establecidas en la Matriz de Riesgos, en función a los riesgos identificados en los subprocesos de los que son responsables, las que serán supervisadas por el Encargado.

- Establecer y ejecutar procedimientos de Debida Diligencia

Se trata de la obtención y análisis de los antecedentes jurídicos y financieros de la persona natural o jurídica con quien MGFSN celebrará un contrato o se relacionará comercialmente, control que se realizará por las distintas áreas de la administración de la empresa, especialmente por Legal y Compliance, Compras, Contratos y Logística, Administración y Finanzas y Recursos Humanos. El objetivo es conocer los antecedentes de las personas con quienes se contrata, ya sea un trabajador, un proveedor o un cliente, para prevenir y evitar que Gold Fields se relacione contractualmente con personas, naturales o jurídicas, que tengan o hayan



tenido participación en hechos constitutivos de delitos.

Especialmente deben considerarse:

1° Medidas preventivas de los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo

La prevención de delitos relacionados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se basan en el principio de conocer a la contraparte directa o indirecta de cada operación, sea ésta un proveedor o cliente de Gold Fields.

Para los efectos de prevenir esta clase de delitos, y antes de realizar cualquier operación o transacción con clientes o proveedores, los trabajadores de Gold Fields deberán identificar adecuadamente la identidad de su contraparte y las actividades habituales de cada cliente o proveedor, según sea el caso.

En caso de que, por cualquier motivo, el trabajador de Gold Fields que esté a cargo de la negociación o contacto con la contraparte sospeche que la operación podría tener una finalidad delictual o, de alguna manera, relacionarse con actividades ilícitas, deberá comunicarlo al Encargado, quien deberá hacer una razonable investigación de la contraparte en las bases de datos que se manejen para estos efectos.

2° Medidas preventivas del delito de cohecho

La prevención de la comisión del delito de cohecho por parte de los trabajadores de Gold Fields, se estructura en base a evitar situaciones en las que dichas personas puedan tomar contacto indebido con funcionarios públicos para cometer dicho delito y, en caso de no poder evitarse dichas situaciones, minimizar la posibilidad de ocurrencia del ilícito.

– Sospechas de cohecho

Son especialmente sospechosas del delito de cohecho las siguientes situaciones que pudieren afectar a Gold Fields o a sus trabajadores, entre otras:

- 1) Clientes, proveedores o personas naturales representantes de éstos o de entidades del Estado que tengan un historial de actuaciones ilícitas;
- 2) Transacciones con contrapartes que tengan relaciones familiares o comerciales con funcionarios públicos, nacionales o extranjeros, cuyos cargos se relacionen directa o indirectamente con los negocios de la Sociedad;
- 3) Funcionarios públicos que insistentemente recomienden o soliciten contratar a una determinada entidad o persona para la obtención de beneficios, permisos o derechos;
- 4) Transacciones con contrapartes que no tengan experiencia suficiente para el tipo de actividad que desarrollan;
- 5) Transacciones con contrapartes que lleven a cabo procedimientos inusua-



- 6) Pagos a clientes, proveedores o contrapartes de cualquier tipo que parezcan injustificados;

– **Entrega de dinero y donaciones**

Los trabajadores de Gold Fields no podrán hacer entregas de dinero, títulos o documentos representativos de dinero, u otros valores a ninguna persona, en cualquier forma, si dicha entrega no obedece a una contraprestación contractual que conste por escrito, salvo autorización previa y expresa del EPD.

Antes de efectuar cualquier donación, que no se encuentre comprendida dentro del Plan Anual de Donaciones de Relaciones Comunitarias, los trabajadores deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el Procedimiento de Donaciones y Auspicios vigente.

c.2) Actividades de Detección

Consisten en identificar incumplimientos al Modelo de Prevención de Delitos, a través de las siguientes acciones:

Revisiones de cumplimiento de los controles del Modelo

- El Encargado de Prevención del Delito deberá verificar periódicamente que los controles del Modelo operen, mediante la realización de revisiones de cumplimiento, las que pueden realizarse con la colaboración de otras áreas de la administración de la empresa, especialmente Administración y Finanzas, Compras Contratos y Logística, Asuntos Corporativos y Recursos Humanos.

Revisión de Litigios

- Que involucren a la Empresa en hechos que puedan configurar delitos contemplados en la Matriz de Riesgos. Mensualmente se realiza por la Gerencia de Legal y Compliance, un informe de litigios que se informa al corporativo.

Revisión de Fiscalizaciones

- Realizadas por entidades regulatorias, asociados a hechos que puedan configurar algún delito. Esto se materializa en la planilla de seguimiento de fiscalizaciones y hallazgos.

Revisión de Denuncias

- El EPD recibirá las denuncias en relación con el MPD o que se relacionen con delitos que tipifica la Ley **N°20.393**, y que fueran recibidas a través de los distintos canales dispuestos por la organización.

Canal de Denuncias

- Remitirse a lo señalado en el punto 3.



Investigación

- Remitirse a lo señalado en el punto 4.

Remisión de antecedentes al Ministerio Público

- Los resultados obtenidos por las investigaciones internas de MGFSN y su estado serán reportados regularmente por el EPD al Directorio, cuando éstas den cuenta de la sospecha de comisión de delitos, sean o no de aquellos incorporados en la Ley N°20.393 antes de su remisión al Ministerio Público.

c.3) Actividades de Corrección

Consisten en corregir a través de medidas disciplinarias, sanciones internas, y/o el ejercicio de acciones legales, respecto de quienes incumplen el Modelo, cometen algún delito o faltan al Código de Conducta y políticas relacionadas. Estas son:

Medidas disciplinarias o sanciones internas

- En caso de que se detecten conductas contrarias al Modelo o incumplimientos a sus políticas y procedimientos, deben ser investigadas y sancionadas conforme al procedimiento sancionatorio contenido en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Comunicación de sanciones a toda la empresa

- El Encargado, luego de poner en conocimiento al Directorio, informará a la organización, a través de un comunicado, de los hechos denunciados, el resultado de la investigación, las medidas sancionatorias aplicadas y las lecciones aprendidas del caso, procurando resguardar en todo momento la identidad de los involucrados.

Lo anterior tiene por objeto fortalecer la cultura de cumplimiento de Gold Fields y demostrar el compromiso de la organización con la aplicación y difusión del Modelo.

Querellas ante la justicia

- En caso de detectarse hechos constitutivos de delitos, el Directorio, en conjunto con el Encargado, deben evaluar y resolver la interposición de una querrela ante Carabineros, Investigaciones, el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia, según corresponda. Para esto el Encargado puede solicitar la asesoría de alguna de las áreas de la administración de la empresa o recurrir a asesores externos.

Detección de debilidades y mejoramiento de actividades de control

- El Encargado debe evaluar los riesgos y actividades de control vulneradas en cada uno de los casos detectados, para determinar la necesidad de establecer nuevas actividades de control o mejorar las deficientes, lo cual debe realizar en conjunto con el área responsable de la administración de la empresa de la actividad respectiva.



C.4) Actividades de Monitoreo

MGFSN cuenta con el *EVP Compliance Report*, que se entrega a la plana ejecutiva interna y *Board* de la matriz del Holding, mensualmente. Comprende, entre otros, información sobre los principales focos de riesgos, seguimiento de normas regulatorias, resumen de sanciones multa y hallazgos, estado de avance de la Elaboración de Perfiles Anuales de Exposición e Instrumentos (“AIEP”, por sus siglas en inglés) y del Marco de Control de Instrumentos (“ICF”, por sus siglas en inglés), registros del Código de Conducta.

Parte de esta información debe ser difundida a todos los trabajadores de la empresa, debe ser tratada y gestionada generando indicadores de gestión que sirvan para la retroalimentación que permita la mejora continua del sistema de Compliance en Chile.

En la reportabilidad se debe incluir el resultado de las investigaciones realizadas en temas de incumplimientos al Código de Conducta y otras políticas. Esto debe hacerse de forma agregada y estadística para proteger la privacidad de las personas.

Sin perjuicio de lo anterior, deben realizarse actividades de monitoreo. Esto consiste en acciones para verificar la efectiva aplicación del Modelo y evaluar su adecuado funcionamiento, con el fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo con el cambio de circunstancias de la empresa, tanto internas (como cambios en la estructura o jefaturas) o externas (cambio a la legislación vigente). Este reporte será realizado cada seis meses.

Para tal efecto, el Encargado debe elaborar y ejecutar un programa de monitoreo a fin de verificar la realización de los controles implementados para mitigar los riesgos de delitos asociados a cada subproceso, por parte de las áreas de la administración de la empresa responsables de los mismos.

Este programa de monitoreo puede incluir la revisión de la documentación de respaldo de las pruebas efectuadas por las áreas de apoyo, el reproceso de las actividades de control (mediante muestreo), el análisis de razonabilidad de las transacciones y la verificación de cumplimiento de las restricciones establecidas en los procedimientos, entre otros.

d) El apoyo de la administración de la empresa

El establecimiento de un Modelo requiere asignar los roles y responsabilidades que corresponden, entre otras, a cada uno de los estamentos de la empresa en el funcionamiento del Modelo, que a continuación se señalan:



- **El Directorio:**
 - Debe designar al Encargado, quien durará en su cargo hasta tres años, prorrogables por períodos de igual duración.
 - Debe definir los medios y facultades del Encargado.
 - Debe proveer al Encargado los recursos económicos y medios materiales para el desempeño de sus funciones.
 - Debe mantener contacto directo con el Encargado, para que le informe oportunamente de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido, rinda cuenta de su gestión y reporte a lo menos, semestralmente.
 - Debe aprobar la política y procedimiento de prevención de delitos.
 - Debe supervisar la implementación, corrección y actualización del Modelo, frente al cambio de circunstancias en la empresa y cambios legislativos.
 - Debe recibir y evaluar los informes de gestión y funcionamiento del Modelo, generados al menos semestralmente por el Encargado.
 - Debe adoptar las medidas que procedan para que Gold Fields denuncie ante Carabineros, Policía de Investigaciones o Ministerio Público, ejerza todas las acciones civiles y penales ante los tribunales competentes, y persiga la aplicación de todas las sanciones que correspondan en contra de cualquier persona que cometa hechos constitutivos de los delitos contemplados en la Ley N°20.393 o de otros delitos.
 - Debe apoyar y supervisar las demás funciones del Encargado.

- **Gerente General y/o EVP Regional:**
 - Debe apoyar al Encargado en la efectiva operación del Modelo, asegurando su acceso irrestricto a la información y a las personas, así como también en la coordinación de las actividades propias del Modelo en las áreas de la administración de la empresa en que se requiera.
 - Debe asegurar la disponibilidad de los recursos económicos y medios materiales para que el Encargado pueda desempeñar sus funciones, los cuales han sido previamente definidos y aprobados por el Directorio.
 - Debe colaborar en la difusión del Modelo en todos los estamentos de Gold Fields, para que todos los trabajadores, ejecutivos y directores, como también sus contratistas y proveedores lo conozcan, cumplan y se comprometan con su efectiva aplicación.

- **Comité de Ética:**
 - Debe conocer de las infracciones al Código de Conducta, a las Políticas de Compliance, y al MPD que pudieran llevar aparejadas responsabilidades personales y analizar los casos, consultas y denuncias, que lleguen a su conocimiento y recomendar medidas respecto de los trabajadores que no observen las disposiciones del Código de Conducta.
 - Ejecutar las demás funciones que el Directorio le encomiende con relación a la aplicación del Código de Conducta y las normas internas de la empresa.



- **Gerencia Legal:**
 - Debe informar semestralmente al Encargado sobre los procesos judiciales y administrativos de la Empresa, que se encuentran asociados a hechos que podrían configurar delitos conforme al Modelo.
 - Debe asesorar al Encargado con relación a investigaciones y análisis de denuncias, cuando éste lo requiera.
 - Debe presentar y tramitar las denuncias, querellas y demandas que la Empresa decida emprender.

- **Gerencia de Recursos Humanos:**
 - Debe colaborar en el proceso de incorporación de los procedimientos, obligaciones, prohibiciones y sanciones internas propias del Modelo, en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, y en los contratos de trabajo de todos los trabajadores de Gold Fields, incluidos los máximos ejecutivos.
 - Debe apoyar las actividades de capacitación y difusión del Modelo en todos los estamentos de la empresa.
 - Debe mantener registro de las medidas disciplinarias aplicadas, en la carpeta personal del respectivo trabajador.

- **Todas las gerencias:**
 - Deben entregar al Encargado la información que requiera en el desempeño de su cargo, para la implementación y efectiva operación del Modelo, y para las investigaciones que efectúe o supervise.
 - Deben asesorar y prestar colaboración al Encargado, dentro de su área específica, en relación con investigaciones y análisis de denuncias.
 - Deben realizar controles de prevención y detección en relación con la operación efectiva del Modelo, de acuerdo con la Matriz de Riesgos de Delitos.
 - Debe comunicar al Encargado cualquier situación que vulnere el Modelo o que constituya alguno de los delitos contemplados en la Ley N°20.393 u otros delitos.
 - Comprometerse con la promoción de una cultura ética y de irrestricto apego a la ley.
 - Colaborar con las actividades de difusión del MPD.



3. CANAL DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL MPD

Los trabajadores de Gold Fields tienen la obligación de denunciar cualquier situación o sospecha de comisión de delitos, así como cualquier incumplimiento a las prescripciones del MPD, de modo que la empresa pueda tomar las medidas necesarias para solucionar tales incumplimientos.

Esta comunicación debe efectuarse en el menor tiempo posible desde que se haya tomado conocimiento del hecho de que se trate.

Para tales efectos, los trabajadores de Gold Fields podrán utilizar el canal de denuncias de la compañía y enviar los antecedentes a través de:



Línea Ética: 800 914 279
Email: goldfields@tip-offs.com
Sitio web: <https://www.goldfields.com>
<https://www.goldfields.com/code-of-conduct/index.php>

Los trabajadores de Gold Fields estarán comprometidos a hacer sus denuncias en forma responsable y bien fundamentada y con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones conforme a lo dispuesto en el presente MPD. El denunciante deberá entregar una descripción detallada de los hechos en que la fundamenta, especialmente fecha, hora, lugar y forma de tomar conocimiento de tales hechos, y personas involucradas.

En aplicación del principio de reserva o confidencialidad, tanto el EPD como el o los trabajadores denunciantes no podrán informar a otros trabajadores de Gold Fields o a cualquier tercero, que están siendo objeto de una investigación, incluso interna, referida a la comisión de delitos de los que trata este MPD.

De igual forma, el EPD deberá mantener bajo reserva la identidad de cualquier persona que informe sobre una infracción a las disposiciones de este MPD, por cualquier canal.

Aun cuando no medie una denuncia, las investigaciones pueden ser iniciadas de oficio por el EPD o por disposición del Directorio de MGFSN cuando tomen conocimiento de alguna situación que lo amerite.



El EPD debe mantener un registro actualizado y confidencial de investigaciones (en curso y cerradas), denuncias y medidas disciplinarias aplicadas en relación al incumplimiento del MDP o la detección de delitos.

4. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Todo empleado de Gold Fields debe conocer el contenido del Modelo de Prevención de Delitos y debe regirse por sus lineamientos en todo momento. El EPD vela por el cumplimiento de este Manual y pone en práctica los programas de verificación.

El incumplimiento de los términos de este Manual por parte de los empleados será sancionado de conformidad a lo establecido en el respectivo Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Gold Fields:

- Amonestación verbal;
- Amonestación escrita, la que puede comunicada a la Inspección del Trabajo Respectiva;
- Multa, la que podrá ser equivalente al 25% de la remuneración diaria del trabajador.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el incumplimiento a las obligaciones y términos contenidos en el MPD sea grave, Gold Fields podrá poner término al contrato de trabajo, en conformidad a la ley.

En el caso de los asesores, contratistas o proveedores, el incumplimiento de los términos de este Manual será considerado un incumplimiento grave del contrato, y dará a Gold Fields los derechos que en los contratos vigentes se establezcan. Lo anterior quedará establecido en los respectivos contratos.

Los empleados de Gold Fields deben:

- a) Informar sobre las infracciones observadas en el Modelo de Prevención de Delitos al EPD, o a través de los mecanismos establecidos para la denuncia;
- b) Tomar conciencia de que eventualmente pueden ser objeto de investigaciones internas, si es que existe algún indicio o se recibió alguna denuncia que diga relación con el incumplimiento de alguna ley o normativa interna de la empresa dentro de la Normativa.
- c) Prestar toda su colaboración en los procedimientos internos de investigación que se lleven a cabo dentro del marco del MPD.



Tanto el Código de Conducta, como las políticas y procedimientos y demás documentos indicados en este Manual que apoyan la implementación del Modelo son de obligatorio cumplimiento, y se incorporan a las funciones y responsabilidades asignadas a cada empleado.

La misma obligación de colaboración se requiere a los asesores, contratistas y proveedores de la Compañía, de lo que se dejará constancia en los respectivos contratos o acuerdos que al respecto se suscriban.

VIII. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN

El presente Modelo de Prevención de Delitos tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser modificado en cualquier momento por Gold Fields y, en todo caso, cada vez que el Encargado de Prevención de Delitos lo recomiende y sea aprobado por el Directorio.



ANEXO 1

Sr./Sra.

(Empleado o colaborador de MGFSN)

Presente

Estimado colaborador:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted a fin de poner en su conocimiento que Minera Gold Fields Salares Norte SpA (“MGFSN”), es una compañía que desarrolla sus operaciones y negocios en un marco de estricto cumplimiento de la normativa legal y bajo los más altos estándares de integridad y compromiso ético.

Todos los trabajadores y terceros que contraten con MGFSN deben adherir al *Modelo de Prevención de Delitos de la Ley N°20.393* de MGFSN SpA.

En virtud de la relación laboral y/o comercial que nos vincula, solicitamos que luego de leer la presente nota, nos envíen la constancia de recepción y adherencia que adjuntamos como **“Anexo A”**.



ANEXO A

Recibimos, comprendimos y adherimos al Modelo de Prevención de Delitos de la Ley N°20.393, implementado por MGFSN.

Empresa:
Persona que firma:
Cargo:
Fecha:
Firma







GOLD FIELDS